



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO:2020-00015-00

Conforme al art. 466 del C.G.P., vencido el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y sin que se presentara objeción alguna en contra de la misma, es del caso impartirle **APROBACIÓN**, (Fl. 209 s.s), arrojando a la fecha la suma de \$13.563.804.

Por lo anterior, se ordena el pago de los títulos judiciales a favor de la parte actora y que se encuentren depositados a favor de este proceso, y los que llegaren a existir hasta cubrir a la suma de **\$13.563.804**.
Por secretaria realícese la gestión para el pago.

Agregar y tener en cuenta para los fines pertinentes el acuerdo suscrito entre las partes obrante a folio 216 del expediente, respecto de la custodia y cuidado personal de KEVIN STEVEN SUAREZ ALVAREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 17 de hoy 27 de abril
2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESION
RADICADO: 2020-00020-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Agregar al expediente la constancia de radicación de documentos ante la DIAN, de fecha 12 de marzo de 2021 (fl. 275-369).
2. **Por secretaria ofíciase** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que informe a este despacho si se autoriza continuar con el trámite del presente proceso, lo anterior en razón a que las partes ya radicaron ante dicha entidad la documentación requerida.
3. Requerir a la parte actora para que allegue copia del radicado ante la DIAN, de los documentos que da cuenta el memorial enviado el 12 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 017 de hoy 27 de abril de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2020-00026-00

Vista la solicitud elevada por el señor JULIAN ERNESTO LINARES CASTRO de autorizar a su abogada de confianza, LUZ YORLADY VELANDIA SEPULVEDA identificada con CC N° 47.430.963, para cobrar en su nombre todos los títulos judiciales que como devolución le correspondan, este despacho AUTORIZA se cancelen los depósitos judiciales que se deban devolver al demandado una vez se cancele la cuota de alimentos, a la apoderada judicial. **Por secretaria, gestione el pago.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 017 de hoy 27 de abril de
2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO: 2020-00038-00

De conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 del año 2.020, **POR SECRETARIA**, envíese la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado dentro del proceso de la referencia, al correo electrónico indicado en el escrito de demanda, dayiscabrera0201@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 017 de hoy 20 de abril 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: **2020-00042-00**

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante la certificación de afiliación que respecto del Señor JOSE BERNARDO ARANGO allega la EPS MEDIMAS (fl 58), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 17 de hoy 27 de abril**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO: 2020-00055-00

Trabada la litis, para continuar con el trámite del proceso, se dispone:

SEÑALAR el día **seis (6) de mayo de 2021, a las 10:00 am, para la toma de muestras de ADN**, en el Laboratorio de ADN del Instituto de Medicina Legal de Yopal Casanare, en aras de tomar la muestra correspondiente al grupo familiar vinculado al proceso¹ en la misma hora y día señalado, quienes deben presentarse con las cédulas de ciudadanía y el registro civil de nacimiento de la menor. **ENVÍESE por secretaría el Formato Único de Solicitud de ADN a Medicina Legal².**

La fecha deberá ser comunicada por los abogados a sus representados. **Por secretaría envíese de inmediato los oficios correspondientes a las partes y sus apoderados**, a los correos electrónicos suministrados; déjese constancia de ello.

Atendiendo la emergencia sanitaria que atraviesa actualmente el país por la existencia del Covid-19, las partes y apoderados deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional y las autoridades municipales, así como lo que ordene el INML para la práctica de las tomas de muestras de ADN.

RECONOCER al abogado LUIS FERNANDO GALLEGO GONZALEZ como apoderado judicial del demandado señor ARCENIO SANDOVAL BARRERA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 017 de hoy 27 de abril de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO: 2020-00066-00

Para continuar con el trámite del proceso, se dispone:

Correr traslado de las **excepciones de merito formuladas por la parte demandada, por el término de cinco (5) días**, de conformidad con lo previsto en el artículo 370 del CGP.

Vencido el término del traslado, ingrese inmediatamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 017 de hoy 27 de abril de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD 2020-00087-00
DEMANDANTE: EDISSON HUMBERTO RODRIGUEZ RABELO
DEMANDADA: NNA KAROL DANIELA RODRIGUEZ HERNANDEZ
ESPERANZA HERNANDEZ CHAVITA

SENTENCIA

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del literal a y b del Art. 386 del C.G.P.

1. SUJETOS PROCESALES

Actúa como demandante el señor EDISSON HUMBERTO RODRIGUEZ RABELO, en contra de la menor KAROL DANIELA RODRIGUEZ HERNANDEZ, representada por su señora Madre ESPERANZA HERNANDEZ CHAVITA.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

Los hechos narrados de la demanda por los demandantes se resumen de la siguiente manera:

El día 25 de enero del 2012, nació la niña KAROL DANIELA RODRIGUEZ HERNANDEZ, al parecer fruto de las relaciones sexuales sostenidas entre los Señores EDISSON HUMBERTO RODRIGUEZ RABELO y ESPERANZA HERNANDEZ CHAVITA.

Que la niña KAROL DANIELA RODRIGUEZ HERNANDEZ, fue registrada por el Señor EDISSON HUMBERTO RODRIGUEZ RABELO el día 28 de enero del 2012 y a principios del año 2019 fue citado al centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional sede Villavicencio, donde llegaron a un acuerdo de cuota de alimentos por la suma de \$180.000, oo pesos mensuales.

Que como no coincidía el tiempo de la gestación con la fecha de la última relación sexual se practicó prueba de ADN el 16 de octubre de 2019 en Yopal, obteniendo como resultado que el señor EDISSON HUMBERTO RODRIGUEZ RABELO, se excluye como padre biológico de KAROL DANIELA RODRIGUEZ HERNANDEZ.

Indica el demandante que se configura la causal primera del Art. 248 del C. C., en el entendido que la menor KAROL DANIELA RODRIGUEZ HERNANDEZ no puede tener por padre al Señor EDISSON HUMBERTO RODRIGUEZ RABELO, por virtud del examen científico incorporado al proceso, concomitantemente se impugna el reconocimiento que se dio de manera voluntaria por el demandante.

Manifiesta bajo juramento el demandante que desconoce quién es el verdadero padre biológico de la menor KAROL DANIELA RODRIGUEZ HERNANDEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicitó la parte demandante como pretensiones:

Se declare que la menor KAROL DANIELA RODRIGUEZ HERNANDEZ no es hijo del señor EDISSON HUMBERTO RODRIGUEZ RABELO, como consecuencia de lo anterior, se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil hacer las respectivas anotaciones y correcciones a que haya lugar.

3. TRAMITE Y PRUEBAS

Presentada la demanda, se comprobó que esta reunió los requisitos legales tal y como se evidencia en auto de fecha 9 de marzo de 2020 (Fol. 16), por lo que se admitió la misma, se ordenó correr traslado a la representante legal de la menor; además se ordeno notificar a la señora Procuradora 12 Judicial de Familia y la Defensoría de Familia del IC.B.F.

Con auto de fecha 08 de febrero del 2021 (fl 33), tiene a la Señora ESPERANZA HERNANDEZ CHAVITA, notificada por aviso en su calidad de representante legal de la menor KAROL DANIELA RODRIGUEZ HERNANDEZ; se corre en traslado por tres (3) días del informe pericial de estudios genéticos rendidos por el Laboratorio Genética Molecular de Colombia obrantes a folios 8 y 9 y se le requirió para que indicará cual es el presunto padre de la menor indicando dirección y correo electrónico, sin que a la fecha se presente pronunciamiento al respecto por la parte demandada.

Conforme lo anterior y dado que la parte demandada no presento oposición a las pretensiones de la demanda ni se pronunció respecto de la prueba de A.D.N., al tenor de lo previsto en el numeral 4 del literal a y b del Art. 386 del C.G.P., y en concordancia con el Art. 97 ibidem, se procede a dictar sentencia de plano.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

1. Presupuestos procesales:

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, por cuanto la demanda con la cual se inició el proceso reúne los requisitos de ley, el Juzgado de Conocimiento es el competente, y además no se observa causal de nulidad que pueda invalidar en todo o en parte la actuación surtida, motivo por el cual la sentencia que se dicte será de fondo.

Al proceso, se aportó el registro civil de nacimiento de la menor KAROL DANIELA RODRIGUEZ HERNANDEZ, el cual reúne los requisitos de documento público auténtico, conforme a las disposiciones del Decreto 1260 de 1970 y de los Art. 244 y s.s. del C.G.P., así como el resultado de las pruebas de ADN, documentos que además no fueron tachados ni objetados por las partes, por lo que sirven de plena prueba.

2. Problema jurídico por resolver:

Determinar si el Señor EDISSON HUMBERTO RODRIGUEZ RABELO es el padre o no de la menor KAROL DANIELA RODRIGUEZ HERNANDEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Presupuestos jurídicos y análisis de las pruebas:

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. Este concepto encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

También se define la filiación como un estado jurídico que la ley asigna a determinada persona, deducido de la relación natural de procreación que la liga con la otra; es un estado social en cuanto se tiene con respecto a otra u otras personas; es un estado civil por cuanto implica la situación jurídica del hijo frente a la familia y a la sociedad, lo cual determina su capacidad para el ejercicio de ciertos derechos y el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Indistintamente los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, son sujetos de derechos personales y patrimoniales, reglamentados de manera minuciosa por la ley, unos se derivan de la autoridad paternal como los de crianza, educación y establecimiento, y otros de la patria potestad al tutelaje de sus bienes y a la representación de su persona; todos estos derechos imponen correlativamente las obligaciones de respeto, obediencia, socorro, todo lo cual, como se dijo, es la consecuencia del estado que surge de la relación paterno filial.

Con la finalidad de proteger el estado civil de las personas, su situación jurídica en la familia y la sociedad es conforme al Art. 1 del Decreto 1260 de 1970 que se determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil: las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquel estado que se posee solo en apariencia.

El art. 2º de la Ley 721 de 2001, el cual modificó la Ley 75 de 1968, dispone que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad deberá realizarse de oficio el examen de ADN, prueba que debe ser practicada por una persona jurídica o natural autorizada legalmente para realizar dicha prueba, y para establecer la paternidad se utilizará los procedimientos que le permitan alcanzar científicamente una probabilidad superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad.

A folio 8 al 9, obran los resultados de los exámenes realizados por Genética Molecular Colombia, respecto de la menor KAROL DANIELA RODRIGUEZ HERNANDEZ y el señor EDISSON HUMBERTO RODRIGUEZ RABELO, respecto del cual se determinó: *“El señor EDISSON HUMBERTO RODRIGUEZ RABELO SE EXCLUYE como Padre biológico de KAROL DANIELA RODRIGUEZ HERNANDEZ”*, documento que no fue tachado o en su defecto no se solicitó aclaración, complementación o la practica de un nuevo dictamen conforme lo prevé el inciso 2 del numeral 2 del Art. 386 del C.G.P.

Se concluye entonces con dicho resultado, que la paternidad del demandante EDISSON HUMBERTO RODRIGUEZ RABELO y la menor KAROL DANIELA RODRIGUEZ HERNANDEZ, no es compatible, afirmación que se puede hacer cuando las cifras del estudio genético, no alcanzan un valor de certeza científica que superen los estándares acordados por la ley o por la comunidad científica, para el caso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

concreto de paternidad, la Ley 721 de 2001 estableció como estándar mínimo el 99.99%, para el caso sub júdice, la probabilidad de paternidad no alcanzó dicho estándar en el que no se concluyó al demandante como padre de la menor KAROL DANIELA RODRIGUEZ HERNANDEZ , evento en el cual, la prueba genética consigue un alto grado de confiabilidad y certeza que permite concluir que no es el padre de la menor. En consecuencia, queda desvirtuada la paternidad de quien figura en el registro civil de nacimiento como padre.

Aunado a lo anterior, el Código General del Proceso establece de manera general determinados efectos jurídicos procesales respecto de algunas actitudes o comportamientos desplegados por las partes dentro de un proceso judicial, y en algunos casos, lo hace de manera especial, como ocurre dentro del presente trámite de investigación de paternidad, así lo señala el numeral 4 del literal a y b del Art. 386 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

...

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:
 - a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal...
 - b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

Es necesario expresar que, a la parte demandada se le garantizó su derecho a la defensa, teniendo la oportunidad para refutar los hechos alegados por la parte actora, oponerse a las pretensiones de esta, como también solicitar, aportar y controvertir las pruebas que a bien tuviera, lo cual no sucedió, ya que la señora ESPERANZA HERNANDEZ CHAVITA en representación de la menor KAROL DANIELA RODRIGUEZ HERNANDEZ no se opuso a las pretensiones de la demanda y ni a la prueba genética que ya se había practicado con anterioridad.

Valga agregar que con auto de fecha 08 de febrero del 2021 (fl 33) a fin de establecer la verdadera filiación de la menor KAROL DANIELA RODRIGUEZ HERNANDEZ, se requirió a la Señora ESPERANZA HERNANDEZ CHAVITA, para que indicará quien es el presunto padre de la menor a fin de vincularlo al proceso, requerimiento que no solo se surtió por notificación en estado, sino a través del correo electrónico informado, pero guardó silencio al respecto.

Por último, si bien es cierto prosperaron las pretensiones de la demanda, también es cierto que no hubo oposición a las mismas, motivo por el cual no se condenara en costas por cuanto estas no se causaron, conforme el numeral 8 del Art. 365 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la menor KAROL DANIELA RODRIGUEZ HERNANDEZ nacido el día 25 de enero de 2012 en Villavicencio - Meta, registrado bajo el indicativo serial 50473395 y NUIP No. 1122525842, NO es hija del señor EDISSON HUMBERTO RODRIGUEZ RABELO identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.605.578 expedida en Paipa - Boyacá, quedando desvirtuada la paternidad por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar una vez en firme esta sentencia, se corrija el registro civil de nacimiento de la menor KAROL DANIELA RODRIGUEZ HERNANDEZ de modo que en lo sucesivo figure como KAROL DANIELA HERNANDEZ CHAVITA. **Librese el oficio correspondiente a la Notaría y/o Registraduría del Estado Civil Respectiva.**

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta sentencia y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 17 de hoy 27 de abril 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: 02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2020-00094-00

Vencido el término concedido en providencia de fecha 19 de enero de 2.021, sin que la parte actora cumpliera con lo allí ordenado, es decir, adelantara las actuaciones necesarias a notificar al demandado del auto que libro mandamiento de pago; es del caso dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 que reza: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas a la parte demandante.

Dada la naturaleza del proceso podrá presentarse nuevamente en cualquier momento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. **Por secretaria librense los oficios correspondientes.**

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglosar los documentos que fueron aportados con la demanda y que sirvieron de soporte para admitirla.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 017 de hoy 27 de abril de
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: 02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVORCIO
RADICADO: 2020-00123-00

Vistas las diferentes actuaciones que anteceden, se dispone:

1. Incorporar al expediente y poner **en conocimiento** de la parte actora la respuesta suministrada por NUEVA EPS obrante a folios 72-74.
2. Ordenar la notificación al correo electrónico informado por la NUEVA EPS, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo los autos inadmisorio y admisorio, junto con la demanda y subsanación de la misma, debiendo aportar el certificado de recibo.
3. **Requerir** a la parte actora y su apoderada para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia adelante el trámite de la notificación del demandado WALTER ALFREDO RODRIGUEZ TORRES de conformidad con lo dispuesto en el numeral anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, es decir, decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 017 de hoy 27 de abril de
2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2020-00137-00

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, SE DISPONE:

SEÑALAR el día trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 am, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., en la que se efectuará conciliación, practica de interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams o LifeSize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 am para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar el correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se conectarán a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, se tiene en cuenta y se estimarán en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

Parte Demandante:

Documentales:

- Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 17 al 29.

Parte Demandada:

Documentales:

- Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 108.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: 02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITese a las partes por intermedio de los apoderados judiciales, y bajo las apreciaciones antes indicadas.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste se declarará terminado el proceso. (Inciso 2 numeral 4 del Art. 372 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 017 de hoy 27 de abril de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2020-00147-00

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, SE DISPONE:

SEÑALAR el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 am, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., en la que se efectuará conciliación, practica de interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams o LifeSize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar el correo electrónico de este juzgado j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se conectarán a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, se tiene en cuenta y se estimarán en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

Parte Demandante:

Documentales:

- Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 11 al 19.

Parte Demandada:

Interrogatorio de parte: Interrogatorio de parte de la señora ORALIA BARCHILON LOPEZ (fl 108)

Testimonios: Recepcionar el testimonio de la señora NEISY JOHANA SANCHEZ para que declare sobre los hechos de la demanda (fl. 108). Cítese a través de la parte interesada.

CITese a las partes por intermedio de los apoderados judiciales, y bajo las apreciaciones antes indicadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: 02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste se declarará terminado el proceso. (Inciso 2 numeral 4 del Art. 372 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 017 de hoy 27 de abril de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 2020-00176-00

Requerir a la parte actora y su apoderada, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, adelanten el trámite de la notificación al demandado, conforme se ordenó en el auto proferido el 28 de septiembre de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, es decir decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 017 de hoy 27 de abril de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: 02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVORCIO
RADICADO: 2020-00184-00

Requerir a la parte actora y su apoderada para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia adelante el trámite de la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, es decir, decretar el desistimiento tácito.

Incorporar al expediente y poner en conocimiento la intervención de la Procuradora 12 Judicial de Familia, obrante a folios 032- 036.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 017 de hoy 27 de abril de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,

Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2020-00212-00

Aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General del Proceso.

Requerir a las partes para que den cumplimiento en lo ordenado en el ordinal segundo de la providencia del día 08 de marzo de 2021, esto es presenten la liquidación del crédito

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 17 de hoy 27 de abril de 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2020-00217-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Incorporar al expediente las respuestas por parte del Banco de la Republica¹ (FL. 60-61), Banco Pichincha² (FL. 74-75), Datacredito (FL. 66) y la Nueva EPS³ (FL. 62-64), poner en CONOCIMIENTO de la parte actora y a su apoderado judicial.
2. No se acepta la sustitución de poder presentada por la estudiante **KEYDY LISETH TAPIERO ARGUELLO**, toda vez que no se aportó la autorización del Director del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, que la faculta para actuar como apoderada judicial dentro del proceso de la referencia.
3. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, código general del proceso se requiere a la parte actora y su apoderado judicial, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia adelante las gestiones pendientes a notificar al demandado; so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y levantar las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 017 de hoy 27 de abril
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C

¹ No posee vínculos con la entidad.

² No posee vínculos con la entidad.

³ Activo en la eps como cotizante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: 02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: INVESTIGACION PATERNIDAD
RADICADO: 2020-00229-00

Incorporar al expediente y poner **en conocimiento** la intervención de la Procuradora 12 Judicial II Familia de Yopal, obrante a folios 022- 026.

Requerir a la parte actora y su apoderado, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de la notificación del ejecutado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, es decir decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 017 de hoy 27 de abril de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2020-00234-00

Vista la solicitud presentada por la parte ejecutante y revisadas las actuaciones se tiene que con la presentación de la demanda se envió igualmente al ejecutado, habiendo sido recibida, empero el envío para la notificación personal fue rehusado, conforme la constancia de la empresa de correo, sin indicar en esta que la comunicación hubiese sido dejada en el lugar, por lo que no puede entenderse por entregada y salvo que se aporte constancia en ese sentido se ordena enviar nuevamente el auto que se está notificando y el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 017 de hoy 27 de abril de
2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO: 2020-00252-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado judicial, para que adelante las gestiones tendientes a notificar al demandado del auto admisorio de la demanda; so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y levantar las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 017 de hoy 27 de abril de
2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2020-00296-00

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, SE DISPONE:

SEÑALAR el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 am, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., en la que se efectuará conciliación, practica de interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams o LifeSize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar el correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se conectarán a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, se tiene en cuenta y se estimarán en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

Parte Demandante:

Documentales:

- Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 08 al 11 del expediente.

Parte Demandada:

Documentales:

- Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 48-56 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITese a las partes por intermedio de los apoderados judiciales, y bajo las apreciaciones antes indicadas.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste se declarará terminado el proceso. (Inciso 2 numeral 4 del Art. 372 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 017 de hoy 27 de abril de
2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Unión marital de hecho
RADICADO: 2020-00301-00

Revisadas las actuaciones se encuentra que la demanda fue subsanada en debida forma, no obstante, se rechazó, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 42 Num.12 y 132 del CGP, se procede a efectuar control de legalidad para corregir la falla cometida, dejando sin valor ni efecto el auto proferido el 19 de enero del año en curso.

Subsanada la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho, y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto fechado 19 de enero de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho, instaurada a través de apoderada judicial por la señora Luz Angela Fuentes Barrera, y en contra de la menor E.M.V representada por su progenitora SANDY MAYERLY RODRIGUEZ MORENO, y del menor OAVF. en calidad de heredero a quien se le designará curador ad-litem para que represente los intereses de aquel, y los herederos indeterminados de **OSCAR ALBERTO VALBUENA RUEDA (Q.E.P.D.)**, demanda que se tramitará por el procedimiento verbal de mayor cuantía previsto en los Art. 369 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar a SANDY MAYERLY RODRIGUEZ MORENO, en representación de su menor hija EMV, el presente auto y córrasele traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días; de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiéndose allegar constancia de recibido y la precisión de la fecha en que queda notificada.

TERCERO: Nombrar como curador ad-litem en representación del menor OAVF., en calidad de heredero en el presente asunto, a la abogada ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES, a quien puede comunicársele la designación al correo electrónico zully0225@hotmail.com, tel.3105625366, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio; envíese copia de este auto, la demanda y sus anexos, escrito de subsanación, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Por Secretaría, líbrense el oficio correspondiente, el cual deberá **enviarse al correo electrónico antes enunciado, ADVIRTIENDO** a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, **debiendo asumir el cargo**, y que conforme a la Ley 1123 de 2007 deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, **so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar**, salvo que se acredite sumariamente estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA.

QUINTO: Se ordena **EMPLAZAR** a los herederos INDETERMINADOS del causante Oscar Alberto Valbuena Rueda (Q.E.P.D.), de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. **Por secretaría registre el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas.**

Una vez registrado el emplazamiento en comentario, ingrese el proceso de la referencia al Despacho para lo pertinente.

QUINTO: RECONOCER a la abogada CONSUELO AUNTA QUIROGA, como apoderada judicial de la señora LUZ ANGELA FUENTES BARRERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No.17** de hoy **27 de abril 2021**,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: INVESTIGACION PATERNIDAD
RADICADO: 2020-00304-00

Vencido el término del traslado de la demanda, SE DISPONE:

SEÑALAR el día 06 de mayo de 2.021, a las 8:30 am, para la toma de muestras de ADN en el Laboratorio ADN de Medicina Legal Yopal, al grupo familiar vinculado al proceso¹, quienes deben presentarse con las cédulas de ciudadanía y el registro civil de nacimiento del menor. **ENVÍESE** por secretaría el Formato Único de Solicitud de ADN a Medicina Legal.

Por Secretaría comuníquesele de manera inmediata la fecha y hora a las partes a los correos electrónicos y a los abonados telefónicos suministrados; déjese constancia de ello.

Atendiendo la emergencia sanitaria que atraviesa actualmente el país por la existencia del Covid-19, las partes y apoderados deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional y las autoridades municipales, así como lo que ordene el INML para la práctica de las tomas de muestras de ADN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 017 de hoy 27 de abril de
2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: CUSTODIA

RADICADO: 2020-00309-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

Incorporar al expediente y poner **en conocimiento** de la parte actora la respuesta suministrada por el Secretario de Educación y Cultura Municipal de Yopal obrante a folios 39-43 y la respuesta suministrada por el Director Administrativo de la Secretaria de Educación de Casanare obrante a folios 45-46.

Requerir a la parte actora y su apoderado para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de la notificación de la demandada MARIA NYDIA PIRABAN CELY de conformidad con el Decreto 806 de 2020 , so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, es decir, decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso, lo anterior teniendo en cuenta que a través de la respuesta suministrada por el Secretario de Educación y Cultura Municipal de Yopal, se informa la dirección física y electrónica en la que puede ser notificada la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 017 de hoy 27 de abril de
2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MAT.
RADICADO: 2020-00319-00

En atención a que ya se realizaron los pagos requeridos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal por parte del interesado, **SE ORDENA** comunicar a la ORIP, anexando copia de los comprobantes de pago, a efectos de que proceda a dar cumplimiento a la medida decretada. **Por secretaria librense los oficios correspondientes.**

Agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte actora la respuesta suministrada por el Instituto de Transito de Boyacá “ITBOY”, obrante a folios 46-47.

Tener por surtido en debida forma el tramite de citación para notificación personal, art. 291 del CGP, en consecuencia, se autoriza gestionar la notificación por aviso, conforme el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Loirena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 017 de hoy 27 de abril de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: 02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2020-00331-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Reconocer a la estudiante de derecho **LUZ ESTELA PEÑA FORERO**, adscrita a la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderado judicial de la señora **CARMENZA NARANJO CURTIDOR**, quien actúa en representación de su menor hija **D.M.J.N** en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante **ADRIANA YESSENIA COY** (FL. 66-68).
2. Incorporar al expediente las respuestas por parte del banco BBVA¹ y de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS², póngase en CONOCIMIENTO a la parte actora y a su apoderada judicial
3. Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora vista a folio 80, téngase como nueva dirección para efectos notificación de la demanda, la calle 26 No 5 – 81 del municipio de Maní-Casanare.
4. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado judicial, para que adelante las gestiones pendientes a notificar al demandado; so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y levantar las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 017 de hoy 27 de abril 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C

¹ No posee vínculos con la entidad bancaria.

² Registra el embargo del bien inmueble.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESION
RADICADO: 2020-00335-00

Incorporar al expediente y poner **en conocimiento** de la parte actora, el oficio 1442422021-0335 del 13 de abril de 2021 procedente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN obrante a folios 120-130, aclarando que la documentación requerida debe ser enviada una vez aprobados los inventarios y avalúos.

En términos del Art. 317 del CGP, para gestionar notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 017 de hoy 27 de abril de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: **2021-00071-00**

Subsanada la demanda de SUCESIÓN de la causante DIANA PATRICIA ROMERO AVILA (QEPD.), incoada a través de apoderado judicial por la Señora MYRIAM GLORIA AVILA DE ROMERO en su calidad de madre de la causante y los Señores WILLIAN ALEXANDER ROMERO AVILA, KAREN LIZETH ROMERO AVILA y JUAN FRANCISCO ROMERO AVILA en representación del Señor FRANCISCO ROMERO AVILA (QEPD.), padre de la causante y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se allegó los anexos previstos en el art. 489 ibidem, precisando que este despacho judicial es competente para su conocimiento y trámite, dada la cuantía de los bienes relictos y el último domicilio del causante.

En cuanto al reconocimiento como herederos de la causante de los Señores WILLIAN ALEXANDER ROMERO AVILA, KAREN LIZETH ROMERO AVILA y JUAN FRANCISCO ROMERO AVILA en representación del Señor FRANCISCO ROMERO AVILA (QEPD.), el Juzgado considera improcedente tal petición a la luz de lo dispuesto en el Art. 1043 del C.C. que establece *“Hay siempre lugar a la representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos”*, en este caso como los hermanos de la causante establecen la representación solicitada a nombre de su señor padre FRANCISCO ROMERO AVILA (QEPD.), quien a su vez es el padre de la causante no hay lugar a que opere la figura de la representación teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes indicada. En este caso se reconocerá como única heredera de la causante a la señora MYRIAM GLORIA AVILA DE ROMERO.

Por consiguiente, se dispondrá su apertura y trámite, conforme a los arts. 488 y s.s. del C.G.P, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante DIANA PATRICIA ROMERO AVILA (Q.E.P.D.), fallecida el día 4 de enero de 2020, siendo su último domicilio la ciudad de Yopal Casanare, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER a la Señora MYRIAM GLORIA AVILA DE ROMERO en su calidad de heredera de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 4º del Art 488 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR, de conformidad con los arts. 490 y 492 del C.G.P. al señor MANUEL ANTONIO CASTAÑEDA NOGUERA en su calidad de Cónyuge de la causante a fin de que manifieste en el término de veinte (20) días, si acepta o repudia la herencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

La notificación del requerimiento se surtirá por la parte actora, en la forma indicada el artículo 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de este auto, del escrito de demanda y subsanación junto con sus anexos, allegando las constancias de recibido correspondientes.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.

QUINTO: ORDENAR a la parte interesada elaborar inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la masa herencial, para presentarlo en la fecha que más adelante se programe, **SÉPTIMO:** Conforme al art. 317 del C.G.P. SE REQUIERE a la parte actora para que en un término de 30 días gestione la notificación personal ordenada, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.

OCTAVO: Para los efectos del Art. 844 del Estatuto Tributario, una vez aprobados los inventarios y avalúos, comuníquesele a la Administración de Impuestos Nacionales - DIAN, la iniciación del presente proceso. Para tal efecto, líbrese el oficio correspondiente indicando el nombre del causante, su número de cédula y la cuantía de los bienes relacionados en la demanda. (Art. 490 C.G.P.).

NOVENO: RECONOCER al abogado LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ, como apoderado judicial de los Señores MYRIAM GLORIA AVILA DE ROMERO, WILLIAN ALEXANDER ROMERO AVILA, KAREN LIZETH ROMERO AVILA y JUAN FRANCISCO ROMERO AVILA, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado con las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 17 de hoy 27 de abril**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K

Yopal, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00071-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
RADICADO: 2021-00072-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veintitrés (23) de marzo de 2021, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentada por la Defensoría de Familia Centro Zonal de Yopal, en representación de los intereses del menor M.M.T., hija de la señora JANIE DANIELA MOJICA TUMAY, en contra del señor LUIS MIGUEL BAHAMON BARRIOS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 017 de hoy 27 de abril de 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DISMINUCIÓN ALIMENTOS
RADICADO: 2021-00074-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó el retiro de la presente demanda a través de correo electrónico de fecha 15 de abril de 2021, se ordena por parte de este despacho el archivo de las demás diligencias, déjense las constancias de rigor por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 017 de hoy 27 de abril de 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESION
RADICADO: 2021-00081-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veintitrés (23) de marzo de 2021, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante JORGE OMAR PEREZ SALAMANCA (Q.E.P.D.) incoada a través de apoderada judicial por el señor DANIEL AUGUSTO PEREZ ARIAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 017 de hoy 27 de abril de 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**
RADICADO: **2021-00082-00**

Subsanada la demanda de impugnación e investigación de paternidad incoada por intermedio de apoderada judicial por LUIS ARBEY ACOSTA GUEVARA en contra del menor DFVT representado legalmente por su Señora madre DELSY YORLEY TORRES LEGUIZAMON vemos que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por FERNANDO VEGA SALCEDO en contra del menor DFVT representado legalmente por su señora madre DELSY YORLEY TORRES LEGUIZAMON por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada el presente auto en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, de ser el caso, allegando las constancias de correo certificado; córrase traslado por el término de veinte (20) días del escrito de demanda y subsanación para que la conteste y solicite las pruebas que pretenden hacer vales en defensa de sus intereses. **Igualmente córrase traslado del resultado de la prueba ADN aportado con la demanda, para que ejerza su derecho de contradicción.**

CUARTO: REQUERIR a la señora DELSY YORLEY TORRES LEGUIZAMON, para que informe le nombre del padre de DFVT, así como los datos para efectos de su vinculación al presente trámite.

QUINTO: Notificar a la Procuradora 12 Judicial de Familia y a la Defensora de Familia.

SEXTO: RECONOCER a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA como apoderada judicial del señor LUIS ARBEY ACOSTA GUEVARA en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 17 de hoy 27 de abril**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: IMPUGNACION PATERNIDAD
RADICADO: 2021-00083-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veintitrés (23) de marzo de 2021, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD incoada a través de apoderado judicial por el señor JHONNY EDUARDO PEDRAZA TOBASIA, en contra de la señora MARIA EUGENIA SEPULVEDA SOGAMOSO en su calidad de representante legal de su menor hija D.M.P.S., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 017 de hoy 27 de abril de
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo Alimentos

RADICADO: **2021-00084-00**

Subsanada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por intermedio de apoderado judicial por ALIX REGINA MARTINEZ VARGAS quien actúa en nombre y representación de su hijo menor de edad KJHM , vemos que acredita los requisitos de los Art. 82 y 84 del C.G.P., y como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra del ejecutado señor HELBER HUMBERTO HIGUERA GUARIN, conforme el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor KJHM, representado en este proceso por su Señora Madre ALIX REGINA MARTINEZ VARGAS, en contra del señor HELBER HUMBERTO HUGUERA GUARIN, por concepto de capital a las cuotas alimentarias representadas en el acta de conciliación de fecha 06 de abril del 2017, llevada a cabo por la Comisaria Primera de Familia de Yopal, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2018 cada una equivalente a la suma de \$211.800.
2. Por las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019, cada una equivalente a la suma de \$224. 508.
3. Por las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, cada una equivalente a la suma de \$237.978.
4. Por las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a abril de 2021, cada una equivalente a la suma de \$246.308.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor KJHM representado en este proceso por su Señora Madre ALIX REGINA MARTINEZ VARGAS, en contra del señor HELBER HUMBERTO HUGUERA GUARIN, por concepto de capital correspondiente a mudas de ropa por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación de fecha 06 de abril del 2017, llevada a cabo por la Comisaria Primera de Familia de Yopal, por las siguientes sumas de dinero:

- 1). Por las cuotas de vestuario adeudadas en los meses de julio y diciembre 2018 por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$158.850) cada una.
- 2). Por las cuotas de vestuario adeudadas en los meses de julio y diciembre 2019 por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$168.381) cada una.
- 3). Por las cuotas de vestuario adeudadas en los meses de julio y diciembre 2020 por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$178.483) cada una.

TERCERO: El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P Librar mandamiento de pago a favor del menor KJHM representado en este proceso por su Señora Madre ALIX REGINA MARTINEZ VARGAS, en contra del señor HELBER HUMBERTO HUGUERA GUARIN, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SEPTIMO: NOTIFICAR al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: NOTIFICAR a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

NOVENO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

DECIMO: RECONOCER a la abogada ADRIANA PAOLA MARTINEZ VARGAS, como apoderado judicial del menor KJHM, representado por su Señora Madre ALIX REGINA MARTINEZ VARGAS en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 17 de hoy 27 de abril
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K

Yopal, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00084-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: FIJACION ALIMENTOS
RADICADO: 2021-00086-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veintitrés (23) de marzo de 2021, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA incoada a través de apoderado judicial por el señor HECTOR DUVIAN GALVIS ORTEGA, en contra de la menor de edad E.I.G.L representada legalmente por su progenitora la señora ANGELA MARIA LASCARRO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 017 de hoy 27 de abril de 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARACIÓN UMH
RADICADO: **2021-00088-00**

Subsanada la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora ELSA OMAIRA RODRIGUEZ PUERTO en contra de los Señores DANIELA ZULAY HUERTAS VARGAS, ANGELA DAYANNE HUERTAS VARGAS y el menor AJHR quien será representado en este proceso por Curador Ad Litem, así como los herederos indeterminados del Señor JOSE JACINTO HUERTAS CAMPOS (QEPD.), y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, instaurada a través de apoderado judicial por la señora ELSA OMAIRA RODRIGUEZ PUERTO y en contra de las Señoras DANIELA ZULAY HUERTAS VARGAS, ANGELA DAYANNE HUERTAS VARGAS y el menor AJHR quien será representado en este proceso por Curador Ad Litem y los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSE JACINTO HUERTAS CAMPOS (QEPD.), demanda que se tramitará por el procedimiento verbal de mayor cuantía previsto en los Art. 369 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto y córrase traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación a los demandados DANIELA ZULAY HUERTAS VARGAS, ANGELA DAYANNE HUERTAS VARGAS y el menor AJHR este último a través de su Curador Ad Litem, por el término de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado judicial. El trámite deberá realizarse con sujeción a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho. Se requiere a las demandadas DANIELA ZULAY HUERTAS VARGAS, ANGELA DAYANNE HUERTAS VARGAS para que dentro del término de traslado de la demanda alleguen su registro civil de nacimiento.

TERCERO: CITAR Y EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSE JACINTO HUERTAS CAMPOS (QEPD.), el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación de un medio escrito, de conformidad con el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho. Por Secretaría, cúmplase.

CUARTO: Nombrar como curador ad-litem en representación del menor AJHR, en calidad de heredero en el presente asunto, a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, a quien puede comunicársele la designación al correo electrónico ecruzabogadoss.a.zsomac@gm, tel. 3115894322, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio; envíese copia de este auto, la demanda y sus anexos, escrito de subsanación, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Por Secretaría, librense el oficio correspondiente, el cual deberá enviarse al correo electrónico antes enunciado, ADVIRTIENDO a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, debiendo asumir el cargo, y que conforme a la Ley 1123 de 2007 deberá ejercer el cargo con la debida



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

diligencia, so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que se acredite sumariamente estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

QUINTO: NOTIFICAR a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA.

SEXTO: A fin de decretar medidas cautelares en el proceso, el actor debe prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

SEPTIMO: RECONOCER al abogado JORGE EDUARDO BAUTISTA ORTIZ, como apoderado judicial de la Señora ELSA OMAIRA RODRIGUEZ PUERTO, en los términos y para los efectos del mandato a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 17 de hoy 27 de abril**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARACIÓN UMH
RADICADO: **2021-00097-00**

Subsanada la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora JANNIN ANDREA TIEDRA LOPEZ en contra del Señor RONALD GILBERTO ROMERO DIAZ y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, instaurada a través de apoderado judicial por la señora JANNIN ANDREA TIEDRA LOPEZ en contra del Señor RONALD GILBERTO ROMERO DIAZ, demanda que se tramitará por el procedimiento verbal de mayor cuantía previsto en los Art. 369 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto y córrase traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación al demandado RONALD GILBERTO ROMERO DIAZ por el término de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado judicial. El trámite deberá realizarse con sujeción a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho. Se requiere al demandado para que dentro del término de traslado de la demanda allegue su registro civil de nacimiento.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA.

CUARTO: A fin de decretar medidas cautelares en el proceso, la actora debe prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

QUINTO: RECONOCER al abogado SANTIAGO GERMAN GONZALEZ, como apoderado judicial de la Señora JANNIN ANDREA TIEDRA LOPEZ, en los términos y para los efectos del mandato a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 17 de hoy 27 de abril**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos

RADICADO: **2021-00099-00**

Subsanada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por intermedio de apoderado judicial por JUDY PAOLA MARIÑO CARDENAS, quien actúa en nombre y representación de su hijo menor de edad SDAM y DSAM vemos que acredita los requisitos de los Art. 82 y 84 del C.G.P., y como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra del ejecutado señor FREDY ABDIAS AGUJA JARAMILLO, conforme el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de los menores SDAM y DSAM, representado en este proceso por su Señora Madre JUDY PAOLA MARIÑO CARDENAS en contra del señor FREDY ABDIAS AGUJA JARAMILLO, por concepto de CAPITAL a las cuotas alimentarias representadas en la audiencia de conciliación de fecha 10 de marzo del 2020 emanadas de este Despacho Judicial, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$150.000 pesos, por concepto de saldo de la cuota del mes de septiembre del 2020.
2. Por la suma de \$50.000 pesos, por concepto de saldo de la cuota del mes de noviembre del 2020.
3. Por la suma de \$50.000 pesos por concepto del saldo de la cuota del mes de diciembre del 2020.
4. Por la suma de \$269.250 pesos por concepto del saldo de la cuota del mes de enero del 2021.
5. Por la suma de \$569.250 por concepto de la cuota del mes de febrero del 2021.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de los menores SDAM y DSAM, representado en este proceso por su Señora Madre JUDY PAOLA MARIÑO CARDENAS en contra del señor FREDY ABDIAS AGUJA JARAMILLO, por concepto de capital correspondiente a mudas de ropa por las siguientes sumas de dinero, representadas en la audiencia de conciliación de fecha 10 de marzo del 2020 emanadas de este Despacho Judicial, así:

- 1). Por las cuotas de vestuario adeudadas en los meses de junio y diciembre 2020 por la suma de (\$150.000) cada una.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de los menores SDAM y DSAM, representado en este proceso por su Señora Madre JUDY PAOLA MARIÑO CARDENAS en contra del señor FREDY ABDIAS AGUJA JARAMILLO, por concepto de capital correspondiente a gastos de educación por la suma de \$655.600, representadas en la audiencia de conciliación de fecha 10 de marzo del 2020 emanadas de este Despacho Judicial y soportados junto con la demanda.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de los menores SDAM y DSAM, representado en este proceso por su Señora Madre JUDY PAOLA MARIÑO CARDENAS en contra del señor FREDY ABDIAS AGUJA JARAMILLO, por concepto de capital correspondiente a gastos de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

salud por la suma de \$311.100, representadas en la audiencia de conciliación de fecha 10 de marzo del 2020 emanadas de este Despacho Judicial y soportados junto con la demanda.

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de los menores SDAM y DSAM, representado en este proceso por su Señora Madre JUDY PAOLA MARIÑO CARDENAS en contra del señor FREDY ABDIAS AGUJA JARAMILLO, por concepto de capital correspondiente a alimentos provisionales por la suma de \$4.000.000, representadas en la audiencia de conciliación de fecha 10 de marzo del 2020 emanadas de este Despacho Judicial y soportados junto con la demanda.

SEXTO: El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

SEPTIMO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P Librar mandamiento de pago a favor de los menores SDAM y DSAM, representado en este proceso por su Señora Madre JUDY PAOLA MARIÑO CARDENAS en contra del señor FREDY ABDIAS AGUJA JARAMILLO, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

OCTAVO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

NOVENO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

DECIMO: NOTIFICAR al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

UNDECIMO: NOTIFICAR a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

DUODECIMO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

DECIMO TERCERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado, por cuanto cumple los requisitos dispuestos en el artículo 151 C.G.P., pues la misma se efectuó bajo la gravedad de juramento con la presentación del escrito, asegurando que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos generados en un proceso judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECIMO CUARTO: RECONOCER a la abogada LEGUY JANETH AGUIRRE ALVARADO, como apoderado judicial de los menores SDAM y DSAM, representado por su Señora Madre JUDY PAOLA MARIÑO CARDENAS en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 17 hoy 27 de abril 2021**,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Cancelación Patrimonio de Familia

RADICADO: **2021-00101-00**

La señora ALBA DIA MONTAÑEZ ORDOÑEZ a través de apoderado judicial presenta demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA contra el señor DANIEL JOSE CABEZAS LOZANO.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juez Promiscuo Municipal (reparto) de Aguazul (Casanare), teniendo en cuenta que se trata de un proceso de única instancia, en el que demandante y demandado residen en ese municipio, en el que no hay Juez de Familia (Num. 1o Art. 28 y Num 6 Art. 17 CGP).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Inciso 2o, Art. 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda y por competencia remitiéndola al Juez Promiscuo Municipal (reparto) de Aguazul (Casanare).

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, incoada a través de apoderada judicial por ALBA DIA MONTAÑEZ ORDOÑEZ contra el señor DANIEL JOSE CABEZAS LOZANO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia remítase las diligencias al Señor Juez Promiscuo Municipal (reparto) de Aguazul, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 17 de hoy 27 de abril 2021,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
RADICADO: 2021-00102-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha seis (06) de abril de 2021, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentada por la Defensoría de Familia Centro Zonal de Yopal, en representación de los intereses de la menor D.M.S.P, representada legalmente por su progenitora Esperanza Odilia Silva Pulido, en contra del señor Cesar Yesid García Contreras, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 017 de hoy 27 de abril de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES
RADICADO: 2021-00105-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha seis (06) de abril de 2021, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por intermedio de apoderado judicial por el señor Víctor Manuel Vega Cárdenas en contra de la señora Yanet Esperanza Peña Santamaría, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Loirena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 017 de hoy 27 de abril de
2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C